

Popayán, 15 de diciembre de 2023

Doctora

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ

Juez 04 Civil del Circuito de Popayán

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO N° 19001-31-03-004 – 2023-00146-00

Demandante: SILVIA DONATO GARCÍA

Demandada: ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S. - ERDELTA

Asunto: Recurso Reposición contra Auto N° 00799 de 29 08 2023 - Mandamiento Ejecutivo – Excepciones Previas

Respetuosamente se dirige a Usted, **SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía 25682659 y tarjeta profesional 112551, en calidad de apoderada de la demandada, con el fin de solicitar se sirva reponer para revocar el Auto N° 00799 de 29 08 2023, por las siguientes razones:

Frente a la admisión de la demanda:

Se observa que el poder conferido en el presente asunto no cumple con las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y 5 de la ley 2213 de 2022, pues en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, el ordinal Octavo de la providencia impugnada, reconoció personería jurídica al Dr. YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA, abogado titulado en ejercicio, como apoderado de la señora SILVIA DONATO GARCIA, atendiendo el poder allegado con el libelo introductorio.

La omisión de los requisitos legales enunciados, vulnera el debido proceso constitucional y legal y el derecho de defensa de la parte ejecutada; omisión que permite formular:

EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La demanda no cumple con los requisitos legales exigidos en el C.G.P., en los artículos 84 num. 1, 73, 82; art. 90 numerales 1 y 2 y no cumple las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. El artículo 5° de la citada ley dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ***En el poder***

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

“Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º, 6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.”

La citada norma exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo 73 señala: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Resaltado fuera del texto).

El artículo 82 del C.G.P., exige **que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos legales.** El presente caso evidencia una omisión de los requisitos legales que en el otorgamiento del poder, en cuyo caso la demanda no debió admitirse.

El Artículo 84 del CGP **numeral 1.**, exige **que la demanda se acompañe con los anexos, entre ellos**, el poder que en este caso se echa de menos, pues como se advierte, éste no fue otorgado con los requisitos legales al no indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y por lo mismo, no puede tenerse como existente ni reconocer personería jurídica al abogado para actuar en el proceso hasta tanto no sea otorgado en legal forma.

El artículo 90 del CGP, señala: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por lo anterior, el abogado no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la demandante, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda y a la revocación del Auto que libra mandamiento ejecutivo.

Frente al Mandamiento de Pago:

El despacho libró “mandamiento de pago a favor de la señora SILVIA DONATO GARCIA y a cargo de la empresa ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S., por la suma de: \$300.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré sin número; por la suma de \$72.000.000, equivalente al 2% señalado en el numeral cuarto del pagaré durante el plazo establecido de pago, por los intereses de mora a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la superintendencia financiera.

Existen inconsistencias en el Auto 00799 relacionadas con la identificación correcta en la persona de la ejecutante y ejecutada, puesto que señala inicialmente que “Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por *SILVANA DONATO GARCIA* con domicilio en Chía Cundinamarca, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra *ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S.*” y CONSIDERA que, “Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, un pagaré sin número, suscrito el 2 de septiembre de 2019, en el que *ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S.* “ERDELTA”, se constituyó en deudor de la señora *SILVANA DONATO GARCIA*, por la suma de \$300.000.000; pagaderos el 2 de septiembre de 2020, encontrándose en mora en el pago de los mismos desde la citada fecha, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que exista constancia de que la entidad deudora hubiese cumplido con la obligación a su cargo.”

Difieren las partes considerativa y resolutive de la providencia en la identidad plena de las partes, puesto que decide: “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora *SILVIA DONATO GARCIA*” (nn) cuando siempre consideró que la acreedora era “*SILVANA*” (nn).

Igual ocurre en la identificación de la ejecutada, puesto que el nombre correcto es: *ENERGÍAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S.* y no, *ENERGÍAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S.* (nn)

PETICIÓN

Con base en los argumentos de hecho y derecho expuestos, solicito reponer para revocar en su integridad el Auto N° 00799 de 29 08 2023 y en su lugar, declarar probadas las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., numeral 4 y 5, correspondientes a *Incapacidad o indebida representación del demandante, e, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

En consecuencia, inadmitir la demanda y negar el mandamiento ejecutivo de pago, conforme el artículo 90 num. 1, 2 del CGP.

Atentamente,



silviaraquel quijano velasco
c.c. 25682659 t.p. 112551 csj
silviaraquelqv@gmail.com
tel. 3007985689